

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2018-00047-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 de julio de 2020

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO, BENITO SUESCUN y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA LINEA VIVA S.A.S.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderada demandantes: ERIKA MAGNOLIA BERNAL MORENO
Apoderado demandado: DANIEL FELIPE CASTELLANOS CONTRERAS

EL DESPACHO REANUDA LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

La apoderada de la parte actora reasume el poder que a ella le fuera conferido por los accionantes.

Como quiera que en audiencia anterior se evacuaron todas las pruebas solicitadas, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes, por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de hola ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA S.A.S., a pagarle al demandante RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$1'715.647, por salarios insolutos
- b. \$1'572.676, por cesantía
- c. \$377.442., por intereses de cesantía incluida la sanción por no pago
- d. \$1'572.676, por prima de servicios
- e. \$786.338., por compensación en dinero de vacaciones
- f. \$82'351.056, a título de indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST, causada entre el 16 de junio de 2017 y el 15 de junio de 2019.

Los valores relacionados en los literales c y e, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL

_____ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO

(Valor condena)

ÍNDICE INICIAL

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al mes de junio de 2015 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA S.A.S., a pagarle al demandante BENITO SUESCUN, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$1'456.453, por salarios insolutos
- b. \$1'335.081, por cesantía
- c. \$320.420, por intereses de cesantía incluida la sanción por no pago
- d. \$1'335.081, por prima de servicios
- e. \$667.541, por compensación en dinero de vacaciones
- f. \$69'909.720, a título de indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST, a partir del 16 de junio de 2017 y hasta el 15 de junio de 2019.

Los valores relacionados en los literales c y e, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor condena)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al mes de junio de 2015 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA S.A.S., a pagarle al demandante CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$1'124.061, por salarios insolutos
- b. \$749.374, por cesantía
- c. \$179.850, por intereses de cesantía incluida la sanción por no pago
- d. \$749.374, por prima de servicios
- e. \$374.687, por compensación en dinero de vacaciones
- f. \$53'954.928, a título de indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST, a partir del 16 de junio de 2017 y hasta el 15 de junio de 2019.

Los valores relacionados en los literales c y e, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor condena)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al mes de junio de 2015 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA S.A.S., de las demás pretensiones formuladas en la demanda por RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO, BENITO SUESCUN y CARLOS ENRIQUE GONZALEZ, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto a las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas, frente a las absoluciones producidas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 a favor de cada uno de los demandantes.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por el apoderado de la parte demandada, contra la anterior decisión, el mismo se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 00:51:37